

Señores

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

[j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
**DEMANDANTE:** WILLIAM FERNANDO NARVEZ BASTIDAS Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** JAIME ARTURO BASTIDAS Y HDI SEGUROS S.A.  
**RADICADO:** 190013103004-2024-00007-00

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con NIT 860.004.875-6, representada legalmente por **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, y con dirección de notificaciones judiciales al correo [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co). De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por William Fernando Narváez, Julián Narváez Bastidas, Carlos Elías Narváez Bastidas, Wilfredo Narváez Bastidas, María Rosario Bastidas y José Germán Betancourt Gómez en contra de Jaime Arturo Bastidas, y acto seguido, procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por este último a HDI SEGUROS S.A., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

Con el fin de proceder a realizar la contestación, dividiré la misma en dos capítulos: el primero de ellos hará referencia expresa a la demanda interpuesta por el señor William Fernando Narváez y otros; y el segundo capítulo, se referirá al llamamiento en garantía realizado por el señor Jaime Arturo Bastidas.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Contestación a los hechos de la demanda denominados “relacionados con las pretensiones del grupo familiar de William Fernando Narváez”:**

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

**Frente al hecho “1”:** A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. Sin embargo, de acuerdo con la información consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se permite corroborar que el día 17 de julio de 2022 el vehículo tipo microbús de placas SHT 558, conducido por el señor William Fernando Narváez, se encontraba estacionado entre la berma de la vía Panamericana en el Sector de Piendamó y la carretera, esto es, no se encontraba totalmente dentro del lugar permitido para estacionar los vehículos ante circunstancias de emergencia.

**Frente al hecho “2”:** como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado respecto de las circunstancias de tiempo y lugar del accidente de tránsito, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. No obstante, de acuerdo a la información consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito del Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) se permite corroborar que el día 17 de julio de 2022 en inmediaciones del kilómetro 23 vía Popayán – Cali de Valle del Cauca se presentó un accidente de tránsito que involucró los vehículos de placas SHT 558 y EQR 376.
- No es cierto y no puede probarse por parte de la parte demandante que el accidente se produjo por la falta de deber de cuidado atribuible al señor Héctor Eduardo Rosero Pinchao, en la medida a que al plenario no se adjuntan elementos de prueba que endilguen dichas características para imputar responsabilidad, por lo que, de quererlo demostrar, la parte activa deberá aportar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que cumplan con los parámetros de la carga probatoria del artículo 167 del C.G.P. En relación a ello, es necesario resaltar que, de las pruebas allegadas al proceso con la demanda como, por ejemplo, el bosquejo topográfico del IPAT, se evidencia que la impericia e imprudencia del señor William Fernando Narváez, conductor del vehículo de placas SHT 558, fue causa de la colisión con el vehículo de placas EQR 376, toda vez que estacionó el vehículo en la delimitación entre el carril y la berma, esto es, no se encontraba en el espacio habilitado para el estacionamiento de vehículo.

Anudado a lo anterior, es menester indicar que si bien es cierto que el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite el estacionamiento ocasional de vehículos en la berma, es igualmente cierto que la norma refiere a escenarios de emergencia, circunstancia no configurada en el caso de marras pues, tal como se adujo en el escrito de demanda, el estacionamiento del vehículo de placas

SHT 558 tuvo como objeto el descenso de pasajeros.

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado respecto de las prestaciones asistenciales brindadas al señor William Fernando Narváez, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. Empero, en el libelo de demanda se afirma que el señor Narváez permaneció hospitalizado por siete meses, circunstancia que no se acredita con las pruebas allegadas toda vez que la última fecha de evolución del paciente registrado en la historia clínica del centro médico “Clínica Nuestra Señora de los Remedios” data del 25 de julio de 2022, esto es, 8 días después del accidente de tránsito.

**Frente al hecho “3”:** como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado respecto de las lesiones corporales sufridas por el señor William Fernando Narváez con ocasión al accidente de tránsito, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. No obstante, de acuerdo a la información que reposa en el expediente se diagnosticó al demandante con “(...) *Fractura Subtrocaéfrica de fémur derecho, fractura de tibia derecha, fractura de escafoides, semilunar y radio izquierdo (...)*”<sup>1</sup>. En todo caso, desde ya se resalta que, si en gracia de discusión las presuntas lesiones descritas en este hecho fueran consecuencia directa del mencionado accidente, lo cierto es que en cualquier evento ello no resulta atribuible a la parte pasiva de este proceso, y, por tanto, no genera obligación indemnizatoria, por no encontrarse probada su responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues en este caso el hecho es atribuible exclusivamente a la víctima junto con la magnitud de sus lesiones que se derivan de su actuar imprudente de no estacionar en la totalidad de la berma.
- A mi mandante no le consta lo relacionado con los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes derivados de las lesiones causadas al señor William Fernando Narváez dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

**Frente al hecho “4”:** como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi mandante no le consta lo relacionado con los procedimientos médicos a los que fue presuntamente sometido el señor William Fernando Narváez, comoquiera que obedece a aspectos

---

<sup>1</sup> Respuesta de la ARL SURA de fecha de 18 de septiembre de 2023, la cual se encuentra en la página 54 de los anexos de la demanda.

desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

- No se admite la utilización del término “invalidez” en el pronunciamiento que hace la parte demandante en este hecho toda vez que a la fecha de la radicación del presente escrito no se ha emitido Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral, razón por la cual se imposibilita calificar como “invalidez” la condición del señor William Fernando Narváez, de conformidad con el literal a) del artículo 2° del Decreto 917 de 1999, cuyo tenor literal reza: “(...) *Invalidez: Se considera con invalidez la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente, **hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral** (...)*” (Subraya y negrilla fuera de texto).

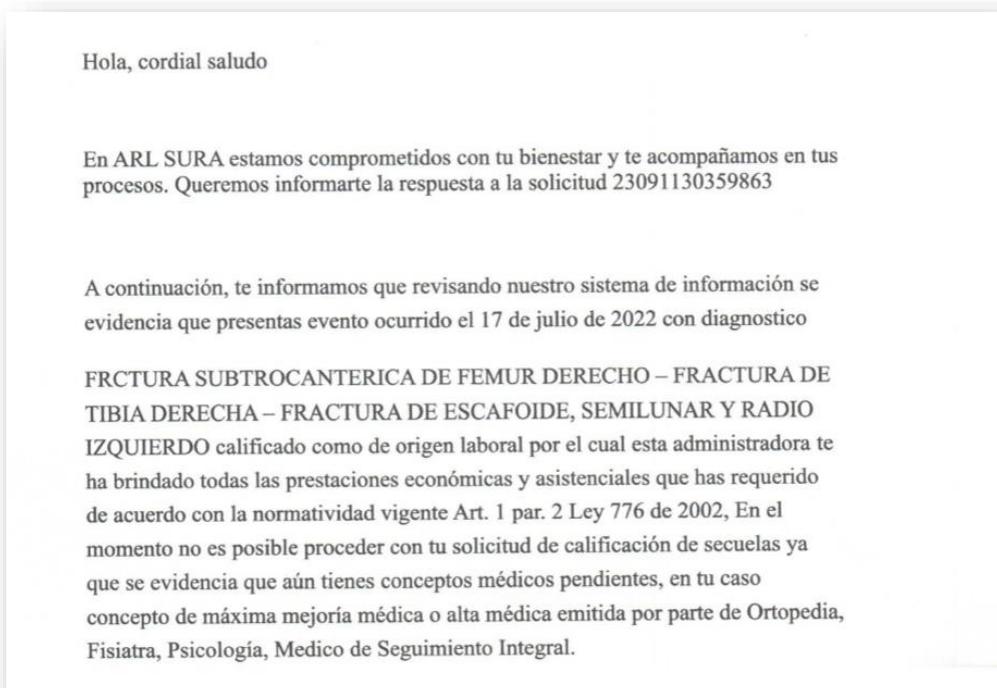
**Frente al hecho “5”:** A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado respecto al parentesco de los demás demandantes con el señor William Fernando Narváez, comoquiera que obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

**Frente al hecho “6”:** como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi mandante no le consta lo relacionado con los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes derivados de las lesiones causadas al señor William Fernando Narváez dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.
- En todo caso, se reitera que, si en gracia de discusión las presuntas lesiones descritas en el hecho 3 fueran consecuencia directa del mentado accidente, lo cierto es que en cualquier evento ello no resulta atribuible a la parte pasiva de este proceso, y, por tanto, no genera obligación indemnizatoria, por no encontrarse probada su responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues en este caso el hecho es atribuible exclusivamente a la víctima junto con la magnitud de sus lesiones que se derivan de su actuar imprudente de no estacionar en la totalidad de la berma.
- Igualmente, a mi representada no le consta lo expresado en relación con la probabilidad de que el señor William Fernando Narváez no vuelva a realizar las actividades lúdicas indicadas por cuanto lo expresado obedece a una apreciación subjetiva, la cual resulta inviable de calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte actora de conformidad con el artículo 167 de. C.G.P.

**Frente al hecho “7”:** como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi mandante no le consta lo relacionado con la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales del señor William Fernando Narváez dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.
- A mi mandante no le consta lo relacionado a las peticiones elevadas por parte del señor William Fernando Narváez a ARL SURA ni mucho menos las respuestas emitidas por la ARL, comoquiera que obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útiles. Sin perjuicio de lo anterior, tanto la solicitud efectuada por el accionante como la respuesta emitida por ARL SURA constituyen prueba pertinente, conducente y útil sobre la naturaleza laboral del hecho presentado el 17 de julio de 2022, razón por la cual la presente controversia ha de ventilarse ante la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral. Véase:



Fotografía: Respuesta emitida por ARL SURA el 18 de septiembre de 2023, la cual se encuentra en la página 55 de los anexos de la demanda.

- No se admite la solicitud elevada por el apoderado de la parte activa de oficiar a ARL SURA a

practicar el dictamen pericial debido a que la solicitud se debe realizar en el acápite de medios probatorios y no de los hechos que motivaron a la presentación de la demanda.

**Frente al hecho “8”:** como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado respecto de la actividad laboral realizada por el señor William Fernando Narváez así como tampoco el salario devengado, comoquiera que obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.
- A mi representada no le consta lo expresado en relación a la probabilidad de que el señor William Fernando Narváez no continúe laborando por cuanto lo expresado obedece a una apreciación subjetiva, la cual resulta inviable de calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte actora de conformidad con el artículo 167 de. C.G.P.

**Frente al hecho “9”:** como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- Es cierto que en el proceso adelantado ante este Despacho funge como demandante el señor William Fernando Narváez en su condición de víctima directa e igualmente los señores Julián Narváez Bastidas, Carlos Elías Narváez Bastidas, Wilfredo Narváez Bastidas y María Rosario Bastidas por los presuntos perjuicios sufridos con ocasión a las lesiones sufridas por el señor William Fernando Narváez.
- No me consta que la señora María Rosario Bastidas ostente la calidad de madre de crianza del señor William Fernando Narváez comoquiera que obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil, so pena de dictar sentencia anticipada por carecer de legitimidad en la causa por pasiva para la aquí demandante.

**Contestación a los hechos de la demanda denominados “relacionados con las pretensiones de José Germán Betancour Gómez”:**

**Frente al hecho “1”:** como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado respecto de la propiedad del señor José Germán Betancourt Gómez del vehículo de placas SHT 558, comoquiera que obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.
- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado respecto del lucro cesante causado al señor José Germán Betancourt en su calidad, presuntamente, de propietario del vehículo de placas SHT 558, comoquiera que obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil. En todo caso, es de anotar que, a pesar de que con la demanda se aportó una certificación emitida por la sociedad Coomotoristas del Cauca, con la cual se pretende acreditar los supuestos ingresos que percibía el señor Betancourt Gómez, lo cierto es que con esta certificación no se aportó ningún elemento adicional, como facturas, recibos, estado de cuenta para el año 2022, desprendibles de declaración de renta de la Dian del año 2022, o cualquier otro que dé cuenta de que en efecto, al demandante le ingresaban de forma mensual, las sumas aquí indicadas. En adición se resalta que, en todo caso, a dicha certificación no podrá otorgársele ningún valor probatorio hasta que la persona que la emitió ratifique su contenido, tal y como se solicitará en el acápite de pruebas.

**Contestación a los hechos de la demanda denominados “hechos comunes”:**

**Frente al hecho “1”:** Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- Es cierto que ante el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia se adelantó audiencia de conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fracasada por no existir ánimo conciliatorio sobre los hechos y pretensiones presentados por la parte convocante.
- No es cierto y no puede probarse por parte de la parte demandante que al señor Jaime Arturo Bastidas le “acude responsabilidad extracontractual” tal como se afirmó en el libelo de la demanda por cuanto la parte activa no acredita los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad, máxime cuando el hecho acontecido el 17 de julio de 2022 tuvo como génesis la impericia del señor William Fernando Narvárez al no estacionarse en la totalidad de la berma.

**Frente al hecho “2”:** Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- Es cierto que en el proceso que nos atañe se vinculó como demandados al señor Jaime Arturo

Bastidas en su calidad de propietario del vehículo de placas EQR 376 y a HDI Seguros S.A. por expedir la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4073911, con vigencia desde el día 29 de enero del 2022 hasta el día 29 de enero del 2023.

- No es cierto y no puede probarse por parte de la parte demandante que, el accidente se produjo por la falta de deber de cuidado atribuible al señor Héctor Eduardo Rosero Pinchao, en la medida a que al plenario no se adjuntan elementos de prueba que endilguen dichas características para imputar responsabilidad, por lo que, de quererlo demostrar, la parte activa deberá aportar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que cumplan con los parámetros de la carga probatoria del artículo 167 del C.G.P. En relación a ello, es necesario resaltar que, de las pruebas allegadas al proceso con la demanda como por ejemplo el bosquejo topográfico del IPAT, se evidencia que la impericia e imprudencia del señor William Fernando Narváz, conductor del vehículo de placas SHT 558, fue causa de la colisión con el vehículo de placas EQR 376, toda vez que estacionó el vehículo en la delimitación entre el carril y la berma, esto es, no se encontraba en el espacio habilitado para el estacionamiento de vehículo. Anudado a lo anterior, es menester indicar que si bien es cierto que el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite el estacionamiento ocasional de vehículos en la berma, es igualmente cierto que la norma refiere a escenarios de emergencia, circunstancia no configurada en el caso de marras pues, tal como se adujo en el escrito de demanda, el estacionamiento del vehículo de placas SHT 558 tuvo como objeto el descenso de pasajeros.
- No es cierto lo que en este hecho se infiere en torno a la responsabilidad de mi mandante, por cuanto la obligación indemnizatoria que a ella atañe está supeditada a la acreditación de los presupuestos consagrados en el artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, la obligación de la aseguradora de indemnizar nace a la vida jurídica cuando el interesado prueba la ocurrencia del siniestro y su cuantía, circunstancia que no corresponde a los hechos que motivaron el presente litigio por cuanto (i) no se ha probado fehcientemente la responsabilidad civil del asegurado, siendo este el evento amparado por la Póliza vinculada, y (iii) tampoco se cumplió con la carga de acreditar la cuantía pretendida por cuanto los demandantes se limitan a estimar los perjuicios sin aportar prueba de su existencia.

**Frente al hecho “3”:** Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- Es cierto que los aquí demandantes otorgaron poder al señor Amadeo Rodríguez Muñoz para adelantar el trámite procesal relacionado con los hechos descritos en precedencia.
- Se desconoce el término “afectados” para referirse a los demandantes en cuanto no puede probarse perjuicio alguno y, en caso remoto de reconocerse la existencia del daño, deberá exonerarse a la parte pasiva de la litis por configurarse la causal de culpa exclusiva de la víctima.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**Frente a la pretensión “PRIMERA”:** Pese a que no se encuentra dirigida contra mi representada, **ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión de declarar civilmente responsable a Jaime Arturo Bastidas en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 17 de julio de 2022. Contrario a lo pretendido por la parte accionante en el asunto, es plausible que en el caso el Despacho exima de responsabilidad alguna los demandados debido a que: (i) los perjuicios ocasionados a la parte demandante tienen como asiento la culpa exclusiva del señor William Fernando Narváez por estacionar negligentemente el vehículo de placas SHT 558 en la delimitación de la berma; (ii) la parte accionante solo se basa en el IPAT para señalar cuál fue la presunta causa del accidente, desconociendo que este no atribuye responsabilidad al conductor del vehículo de placas EQR 376 sino, por el contrario, evidencia que el señor William Fernando Narváez no se estacionó en la totalidad de la berma, incidiendo en la producción del accidente; (iii) tampoco se aportó dictamen pericial de reconstrucción del accidente para determinar la génesis, desarrollo y consecuencias del mismo; (iv) el acervo probatorio no permite concluir la gravedad de la lesión sufrida por el señor William Fernando Narváez; (v) conforme a lo expuesto por la parte demandante y la respuesta de ARL SURA de 28 de septiembre de 2023, el accidente ocurrido el 17 de julio de 2022 es de naturaleza laboral, razón por la cual el litigio ha de adelantarse ante la Jurisdicción Ordinaria en Especialidad Laboral y no ante un Juez Civil del Circuito.

**Frente a la pretensión “SEGUNDA”:** Pese a que no se encuentra dirigida contra mi representada, **ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión de condenar al pago de perjuicios materiales y extrapatrimoniales al señor Arturo Bastidas en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 17 de julio de 2022. Contrario a lo pretendido por la parte accionante en el asunto, es plausible que en el caso el Despacho exima de responsabilidad alguna a la pasiva debido a que: (i) los perjuicios ocasionados a la parte demandante tienen como asiento la culpa exclusiva del señor William Fernando Narváez por estacionar negligentemente el vehículo de placas SHT 558 en la delimitación de la berma; (ii) la parte accionante solo se basa en el IPAT para señalar cuál fue la presunta causa del accidente, desconociendo que este no atribuye responsabilidad al conductor del vehículo de placas EQR 376 sino, por el contrario, evidencia que el señor William Fernando Narváez quien no se estacionó en la totalidad de la berma, incidiendo en la producción del accidente y; (iii) tampoco se aportó dictamen pericial de reconstrucción del accidente para determinar la génesis, desarrollo y consecuencias del accidente. Ahora bien, sumado a lo anterior, procederé a pronunciarme en relación con cada perjuicio solicitado, de la siguiente manera:

- **Frente al lucro cesante: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión de condenar al pago de perjuicios por concepto de lucro cesante, por cuanto, además de la inexistente responsabilidad, en este caso, la parte demandante desatendió a la carga de probar los ingresos percibidos por el señor William Fernando Narváez antes de los hechos del 17 de julio de 2023 así como tampoco le atiende razón en afirmar que el señor William Fernando Narváez quedó cesante laboralmente por cuanto no acredita el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral. Ahora bien, ante un eventual y remoto reconocimiento del lucro cesante futuro a favor del señor William Fernando Narváez ha de tenerse en cuenta que a través de la póliza No. 4059853 únicamente se convino incluir la cobertura exclusivamente por el **lucro cesante CONSOLIDADO DEBIDAMENTE ACREDITADO**, por lo que cualquier otra solicitud no se encuentra amparada o cubierta por la Póliza.
- **Frente a los perjuicios morales: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión de condenar al pago de perjuicios por concepto de perjuicios morales, por cuanto, además de la inexistente responsabilidad, en este caso, no obra en el plenario prueba sobre congoja causada a los demandantes con ocasión al hecho acontecido el 17 de julio de 2022 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.
- **Frente al daño a la salud: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión de condenar al pago de perjuicios por concepto de daño a la salud, por cuanto, además de la inexistente responsabilidad, en este caso, debido a que: (i) El perjuicio pretendido se trata de una tipología de daño propia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no reconocido en esta jurisdicción, ii) en todo caso, las supuestas lesiones que aparentemente padeció el señor William Fernando Narváez no afectaron ni cambiaron de manera alguna las actividades, rutinas ni la forma de vida que tenía después de los hechos ocurridos el 17 de julio de 2022; (iii) Adicionalmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

**Frente a la pretensión “TERCERA”:** Pese a que no se encuentra dirigida contra mi representada, **ME OPONGO** a la prosperidad la pretensión de declarar civilmente responsable a Jaime Arturo Bastidas por los perjuicios ocasionados al señor Germán Betancourt Gómez, en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 17 de julio de 2022. Contrario a lo pretendido por la parte accionante en el asunto, es plausible que en el caso el Despacho exima de responsabilidad alguna a mi representada debido a que: (i) los perjuicios ocasionados a la parte demandante tienen como asiento la culpa exclusiva del señor William Fernando Narváez por estacionar negligentemente el vehículo de placas SHT 558 en la delimitación de la berma (ii) los daños sufridos al vehículo de placas SHT 558 se generaron por el actuar imprudente y carente de cuidado del señor William Fernando Narváez quien no se estacionó en la totalidad de la berma; (iii) la parte accionante solo se basa en el IPAT para señalar cuál fue la presunta causa del accidente, desconociendo que este no atribuye responsabilidad al conductor del vehículo de

placas EQR 376 sino, por el contrario, evidencia que el señor William Fernando Narvárez quien no se estacionó en la totalidad de la berma, incidiendo en la producción del accidente; (iii) tampoco se aportó dictamen pericial de reconstrucción del accidente para determinar la génesis, desarrollo y consecuencias del accidente; (iv) en todo caso, es de anotar que, a pesar de que con la demanda se aportó una certificación emitida por la sociedad Coomotoristas del Cauca, con la cual se pretende acreditar los supuestos ingresos que percibía el señor Betancourt Gómez, lo cierto es que con esta certificación no se aportó ningún elemento adicional, como facturas, recibos, estado de cuenta para el año 2022, desprendibles de declaración de renta de la Dian del año 2022, o cualquier otro que dé cuenta de que en efecto, al demandante le ingresaban de forma mensual, las sumas aquí indicadas. En adición se resalta que, en todo caso, a dicha certificación no podrá otorgársele ningún valor probatorio hasta que la persona que la emitió ratifique su contenido, tal y como se solicitará en el acápite de pruebas; (iv) conforme a lo expuesto por la parte demandante y la respuesta de ARL SURA de 28 de septiembre de 2023, el accidente ocurrido el 17 de julio de 2022 es de naturaleza laboral, razón por la cual el litigio ha de adelantarse ante la Jurisdicción Ordinaria en Especialidad Laboral y no ante un Juez Civil del Circuito.

**Frente a la pretensión “CUARTA”:** Pese a que no se encuentra dirigida contra mi representada, **ME OPONGO** a la prosperidad la pretensión de condenar al pago de perjuicios materiales y extrapatrimoniales a Jaime Arturo Bastidas por concepto de los perjuicios causados al señor Germán Betancourt Gómez, en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 17 de julio de 2022. Ahora bien, sumado a lo anterior, procederé a pronunciarme en relación con cada perjuicio solicitado, de la siguiente manera:

**Frente al daño emergente:** **ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión de condenar al pago de perjuicios por concepto de daño emergente, por cuanto, además de la inexistente responsabilidad, en este caso, por cuanto únicamente se aportó una factura para acreditar el rubro pretendido, no obstante no podrá otorgársele ningún valor probatorio hasta que la persona que la emitió ratifique su contenido, tal y como se solicitará en el acápite de pruebas. Ahora bien, ante un eventual y remoto reconocimiento del lucro cesante futuro a favor del señor William Fernando Narvárez ha de tenerse en cuenta que a través de la póliza No. 4059853 únicamente se convino incluir la cobertura exclusivamente por el **lucro cesante consolidado DEBIDAMENTE ACREDITADO**, por lo que cualquier otra solicitud, tales como el daño emergente aquí pretendido, no se encuentra amparada o cubierta por la Póliza.

**Frente al lucro cesante:** **ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión de condenar al pago de perjuicios por concepto de lucro cesante, por cuanto, además de la inexistente responsabilidad, en este caso toda vez que no se acredita siquiera sumariamente el periodo de tiempo en el que el vehículo permaneció inmovilizado, así como tampoco se probó fehacientemente los ingresos que supuestamente se devengaba por el demandante como resultado de la explotación de dicho

automotor. Ahora bien, ante un eventual y remoto reconocimiento del lucro cesante futuro a favor del señor William Fernando Narvárez ha de tenerse en cuenta que a través de la póliza No. 4059853 únicamente se convino incluir la cobertura exclusivamente por el **lucro cesante CONSOLIDADO DEBIDAMENTE ACREDITADO**, por lo que cualquier otra solicitud no se encuentra amparada o cubierta por la Póliza.

**Frente a la pretensión “QUINTA”:** ME OPONGO a la prosperidad la pretensión de condenar solidariamente a HDI Seguros S.A. por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia, en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 17 de julio de 2022, y de tal suerte, tampoco existe la obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada, por la no demostración de los presupuestos del Art. 1077 del C. Co. En efecto, en el caso objeto de estudio (i) no se ha demostrado fehacientemente la responsabilidad civil del asegurado, siendo este el siniestro amparado por la Póliza vinculada y (iii) tampoco se cumplió con la carga de acreditar la cuantía pretendida por cuanto los demandantes se limitan a estimar los perjuicios sin aportar prueba de su existencia.

Contrario a lo pretendido por la parte accionante en el asunto, es plausible que en el caso el Despacho exima de responsabilidad alguna a mi representada debido a que: (i) los perjuicios ocasionados a la parte demandante tienen como asiento la culpa exclusiva del señor William Fernando Narvárez por estacionar negligentemente el vehículo de placas SHT 558 en la delimitación de la berma (ii) los daños sufridos al vehículo de placas SHT 558 se generaron por el actuar imprudente y carente de cuidado del señor William Fernando Narvárez quien no se estacionó en la totalidad de la berma; (iii) la parte accionante solo se basa en el IPAT para señalar cuál fue la presunta causa del accidente, desconociendo que este no atribuye responsabilidad al conductor del vehículo de placas EQR 376 sino, por el contrario, evidencia que el señor William Fernando Narvárez quien no se estacionó en la totalidad de la berma, incidiendo en la producción del accidente; (iv) tampoco se aportó dictamen pericial de reconstrucción del accidente para determinar la génesis, desarrollo y consecuencias del accidente y; (v) conforme a lo expuesto por la parte demandante y la respuesta de ARL SURA de 28 de septiembre de 2023, el accidente ocurrido el 17 de julio de 2022 es de naturaleza laboral, razón por la cual el litigio ha de adelantarse ante la Jurisdicción Ordinaria en Especialidad Laboral y no ante un Juez Civil del Circuito. .

Finalmente, no puede declararse la solidaridad en cabeza de mi mandante, toda vez que esta surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen y, en el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

**Frente a la pretensión “SEXTA”:** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. El pago de intereses moratorios sólo se generaría en una eventual

condena en contra de mi representada. Sin embargo, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, mi representada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor.

**Frente a la pretensión “SÉPTIMA”:** **ME OPONGO** a la prosperidad de esta petición de condena en costas y agencias en derecho, toda vez que es una pretensión consecuencial a la declaración de responsabilidad de los demandados, pedimento que no tienen vocación de prosperidad.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

#### A) Daño emergente y lucro cesante reclamados por el señor José Germán Betancourt.

Guardando la misma línea argumentativa seguida hasta este punto, objetamos el reconocimiento la indemnización por daño emergente y el lucro cesante, por un valor total de \$37.450.000 M/cte, debido a lo siguiente: **i)** Frente al daño emergente solicitado se debe decir que para acreditar la suma pretendida únicamente se allegó la factura de venta No. 0337 emitida por el Taller Escobar, documento al que no podrá otorgársele ningún valor probatorio hasta que la persona que la emitió ratifique su contenido, conforme se solicita en el acápite de pruebas, por lo que dicho documento carece de carácter demostrativo alguno; **(ii)** frente al lucro cesante, no obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el periodo de tiempo en el que el vehículo permaneció inmovilizado; **(iii)** tampoco se probó fehacientemente los ingresos que supuestamente se devengaba por el demandante como resultado de la explotación de dicho automotor; **(iv)** la certificación emitida por la sociedad Coomotoristas del Cauca, con la cual se pretende acreditar los supuestos ingresos que percibía el señor Betancourt Gómez, no aporta ningún elemento adicional, como facturas, recibos, estado de cuenta para el año 2022, desprendibles de declaración de renta de la Dian del año 2022, o cualquier otro que dé cuenta de que en efecto, al demandante le ingresaban de forma mensual, las sumas aquí indicadas, y; **(v)** en todo caso, a dicha certificación no podrá otorgársele ningún valor probatorio hasta que la persona que la emitió ratifique su contenido, tal y como se solicitará en el acápite de pruebas.

Por otra parte, el juramento estimatorio carece de cálculo matemático alguno que permita visumbrar el origen de las sumas líquidas ahí referidas, por lo que las mismas se derivan únicamente del arbitrio de la parte demandante, careciendo de prueba suficiente que las justifique.

## **B) Frente al lucro cesante de William Narváez**

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante del señor William Narváez, debe advertirse que: **(i)** En el expediente no reposa ninguna prueba que acredite que el demandante no pudo continuar percibiendo ingresos después de la ocurrencia del accidente de tránsito; **(ii)** no se observa que al plenario se haya allegado dictamen emitido por Junta de Calificación, ni concepto médico emitido por su EPS o su ARL que acredite la gravedad de la lesión y que este se encuentra en una condición de salud que no le permite ni le permitirá realizar actividades laborales en el futuro; **(iii)** tampoco se allegó certificación laboral, contrato o ningún otro elemento documental que acredite que el accionante se encontraba laborando para la fecha de los hechos y que por lo tanto dejó de percibir un ingreso como resultado del accidente; **(iv)** el juramento estimatorio carece de fórmula aritmética alguna que permita inferir que el cálculo realizado corresponde a las fórmulas delineadas por la jurisprudencia para los casos en los cuales deba tasarse el lucro cesante reclamado, sea este consolidado o futuro, por lo tanto, la suma referida en este acápite surge de la mera liberalidad de la parte demandante y carece de cualquier sustento.

Conforme a lo anterior, no hay prueba de los ingresos percibidos por el demandante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, ni de la valoración de las supuestas lesiones causadas que, consecuentemente, derive en la imposibilidad de seguir laborando y generando ingresos en la cantidad y frecuencia que el accionante afirma haber generado para la fecha del accidente, como tampoco una pérdida de capacidad laboral, situación que impide al juramento estimatorio servir de prueba de las pretensiones deprecadas.

Adicionalmente, debe recordarse que la póliza por medio de la cual mi representada es vinculada a la litis, no ampara los perjuicios de lucro cesante futuro y daño emergente, motivo por el cual aún si se tuviera al juramento estimatorio como prueba de la cuantía reclamada por este tipo de perjuicios, dicha circunstancia no tendría un efecto directo en la obligación condicional que pudiere surgir en cabeza de mi representada.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

#### IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

##### **EXCEPCIONES FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA PASIVA**

#### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL – CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE LA VÍCTIMA**

En este punto es necesario indicar que en el accidente de tránsito del 17 de julio de 2022 no medió responsabilidad del señor Hector Eduardo Rosero Pinchao, como conductor del vehículo de placas EQR 376. Por el contrario, el accidente se produjo por un hecho de la víctima, es decir, del señor William Fernando Narvárez quien no estacionó el vehículo de placas SHT 558 en el lugar designado para ello, es decir la totalidad de la Berman, desatendiendo la normatividad de tránsito e incidiendo en el hecho dañino. En este orden de ideas, no se prueba la configuración de los requisitos para declarar la responsabilidad de la pasiva, por cuanto, por el contrario, se desvirtúa el nexo de causalidad necesario para ello, en virtud de la participación decisiva y eficiente de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito que se demanda.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

*“(…) **La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño.** Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

*(…) Preciado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado*

en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés.

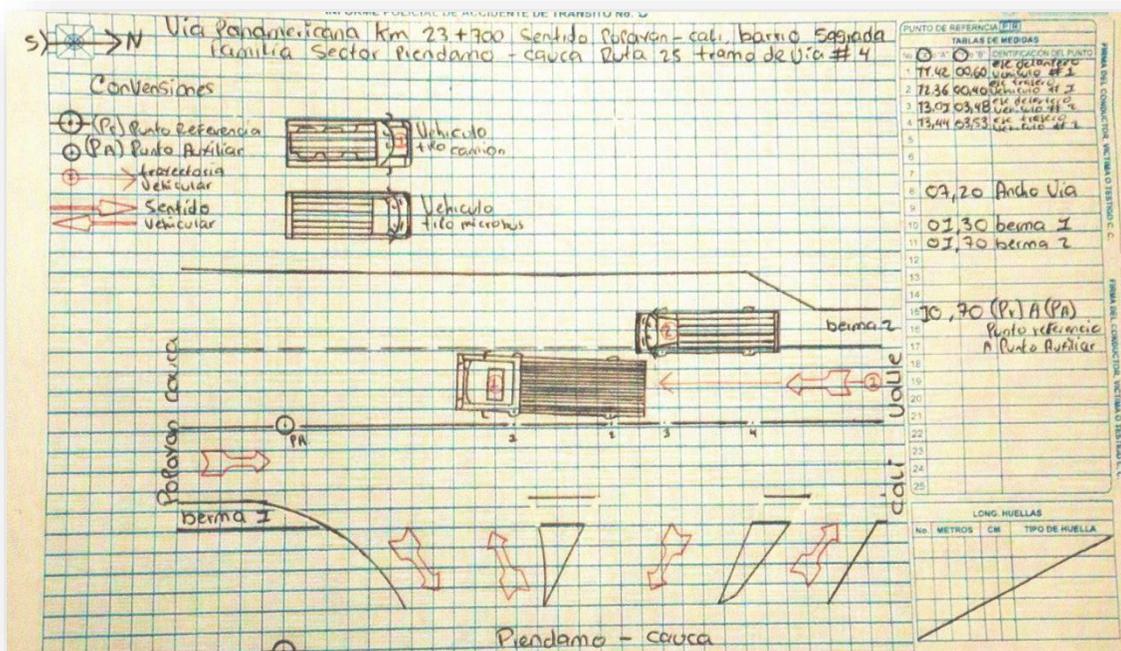
Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la **“culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño).

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona** (...)”.<sup>2</sup> (Subrayada y negrilla fuera de texto)

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto es claro que la conducta imprudente de convertirse en un agente vial imperceptible es atribuible únicamente al señor William Fernando Narvárez, pues desencadenó el único factor relevante y adecuado que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito del 17 de julio de 2022. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho negar las pretensiones de la demanda.

En tratándose de la impericia del señor William Fernando Narvárez es menester traer a colación el bosquejo topográfico del IPAT donde resulta a todas luces evidente que el aquí demandante no empleó la totalidad del espacio destinado para el estacionamiento ocasional de los vehículos que circulan en la vía Popayán – Cali. Véase:



Frente a ello también el Despacho debe considerar que los actores viales no pueden estacionarse en la berma en cualquier situación, por el contrario, ha de ser empleada ante contingencias presentadas en los vehículos u otros escenarios de emergencia, supuesto que dista del caso que nos ocupa toda vez que el señor William Fernando Narvárez estacionó el vehículo de placas SHT 558 para permitir el descenso de pasajeros, circunstancia que según lo narrado en la demanda no representa una emergencia que justifique el estacionamiento ocasional en la carretera.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho de la víctima quien negligentemente estacionó el vehículo de placas SHT 558 en la delimitación entre la berma y la vía. De esa manera, dado que la ley y la amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha

sido clara en indicar que el hecho de la víctima impide que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, es claro que en el caso concreto debe negarse todas las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

## 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – EL IPAT NO ES MEDIO DE PRUEBA FEHACIENTE

Se formula esta excepción por cuanto en el presente proceso es claro que el único medio probatorio con el cual la parte demandante pretende probar la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas EQR 376 es el IPAT, documento que no acredita de manera irrefutable la dinámica del accidente de tránsito, por lo cual, se permite concluir que la accionante no cumple con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no acreditaron mediante elementos de convicción suficiente la responsabilidad que pretenden imputar.

En todo caso, vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado con determinada actuación, la teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se puedan presentar en el mundo fenomenológico que puedan ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“(…) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (...)”<sup>3</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

<sup>3</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia.

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...)”<sup>4</sup>*

En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

En el objeto de análisis, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placas EQR 376 dado que, no se encuentra acreditado en el caso de marras la hipótesis comprobable sobre el accidente, máxime cuando en el IPAT no se formuló hipótesis que le atribuyera responsabilidad al conductor del vehículo de placas EQR 376, sino por el contrario se evidencia que la impericia e imprudencia del señor William Fernando Narváez fue causa de la colisión, toda vez que estacionó el vehículo en la delimitación entre el carril y la berma, esto es, no se encontraba en el espacio habilitado para el estacionamiento de vehículo.

Sin perjuicio a lo anterior, debe indicarse que en el presente caso deberá darse la neutralización de culpas por ejercicio simultaneo de actividades peligrosas, lo que lleva a exigirle a la parte demandante la prueba de la culpa que alega, así lo estableció la sentencia SC2107 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia:

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

*"(...) La Corte resolvió el problema de concurrencia de causas de las actividades peligrosas adoptando teorías tales como la neutralización de presunciones aniquilando la presunción de culpa y dando paso a la culpa probada y/o graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales (...)"*

De lo reseñado de manera precedente se deduce necesariamente que el hecho de haberse causado un daño por la intervención encontrada de agentes que despliegan actividades peligrosas genera la mutación de pasar del riesgo como factor de imputación a una base de la culpa que deberá ser probada de manera razonable, coherente y autónoma.

En conclusión, en el caso sub examine, la parte demandante pretende atribuir responsabilidad exclusivamente con el IPAT, que contiene una mera hipótesis incapaz de demostrar los elementos estructurales de la responsabilidad a cargo de la parte demandada, siendo de reiterar que, al tratarse de un evento que contrajo el desarrollo de actividades peligrosas por ambos agentes, se genera la neutralización de culpas y mutua a que la culpa que alega el extremo actor deba ser probada, sin que en el presente caso obre algún otro documento que establezca la responsabilidad indilgada en cabeza del conductor del vehículo de placas EQR 376.

### **3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO**

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la parte Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la falta de cuidado del señor William Fernando Narváez. Lo anterior, tal y como aparece probado en el proceso, toda vez que el señor William Fernando Narváez estacionó el vehículo en la delimitación entre la berma y la vía, es decir, no ocupó la totalidad del espacio designado para el estacionamiento. Por las imprudencias expuestas, la propia víctima se expuso a un evidente riesgo que terminó causando sus lesiones por las que hoy el demandante pretende un resarcimiento.

Al margen de que ninguna responsabilidad puede atribuirse al señor Jaime Arturo Bastidas como propietario del vehículo de placas EQR 376, el Despacho deberá, en el remoto caso de encontrar que

existen elementos para estructurar la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la parte pasiva, dar aplicación a las disposiciones del artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Tal como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta carente de cuidado del señor William Fernando Narváez. Efectivamente, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió.

En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

*“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se reproduce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto,** por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)*<sup>5</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto )

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación ha determinado que si la negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil. Ahora bien, si el hecho de la víctima es generador del daño, ésta será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“(…) Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

*y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, **el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.***

*En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandado demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».<sup>6</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa de daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria. Ahora bien, como quiera que la responsabilidad del extremo pasivo resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente del 17 de julio de 2022, queda completamente claro que este Despacho debe considerar el marco de circunstancias en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual se solicita la indemnización. Especialmente, deberá considerar que la magnitud de las lesiones presuntamente sufridas por la víctima se deriva del actuar imprudente de la misma al no estacionar el vehículo en el lugar previsto -totalidad de la berma- y que dicho supuesto fáctico únicamente es atribuible a la víctima.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de la prueba representativa que obra en el expediente que la ocurrencia del accidente obedece única y exclusivamente a la conducta carente de cuidado del señor William Fernando Narvárez quien en su condición de conductor del vehículo tipo microbús de placas SHT 558 incumplió los parámetros para estacionar seguramente el vehículo en la berma de la vía. En ese sentido, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, ésta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 70%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC1230- 2018.

#### 4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral por una cuantía de (I) Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (\$130.000.000 a la fecha de presentación de la demanda) a favor del señor del señor William Fernando Narvárez, (II) Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (\$130.000.000 a la fecha de presentación de la demanda) a favor del señor de la señora María Rosario Bastidas y (III) Cincuenta Salarios Mínimos (\$65.000.000 a la fecha de presentación de la demanda) Mensuales Legales Vigentes a favor de cada uno de los tres hermanos del señor William Fernando Narvárez que fungen como demandantes en el presente proceso. Además, las sumas solicitadas superan los baremos que jurisprudencialmente la Corte suprema de Justicia ha establecido para el particular.

Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de la parte activa, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Siendo de recordar que este tipo de perjuicio se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”, sin que los demandantes sustenten lo allí pretendido. Además, esa suma se aparta distantemente de las sumas indemnizatorias que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido incluso para eventos de extrema gravedad como la muerte o la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, situaciones que no obedecen a los supuestos de hecho en que se funda esta demanda.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”<sup>7</sup>. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”<sup>8</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>9</sup> Ídem

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por la suma total de \$455.000.000, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”<sup>10</sup>. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000:

*“(…) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima (...) por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante (...)”*

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de \$24.845.000 por daños morales a la víctima y \$12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de \$49.690.000 para la víctima directa y \$24.845.000 para cada uno

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona

de los padres e hija del demandante. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recursode casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

Por lo antes expuesto es claro que la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabezade la parte demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico(...)”<sup>11</sup>. (Negrillas fuera del texto).*

No obstante, en el caso *sub judice* la parte actora, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de \$455.000.000 a favor de los demandantes por concepto de daño moral, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad, dista de las lesiones sufridas por los demandantes.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebida e injustificada la desmesurada solicitud de perjuicios morales por suma total de \$455.000.000 a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

## **5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA SALUD, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INEDBIDA E INJUSTIFICADA PRETENDIDA POR EL SEÑOR WILLIAM FERNANDO NARVÁEZ**

---

<sup>11</sup> Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

Pese a que en el libelo de demanda se pretendió el reconocimiento y pago del daño a salud a favor del señor William Fernando Narváez, no es procedente que el Despacho en caso remoto de encontrarlo procedente, condene a la parte pasiva a pagar dicho rubo, por cuanto se trata de una tipología de daño propia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no reconocido en esta jurisdicción. No obstante, se proceden a esgrimir los argumentos fácticos y jurídicos que imposibilitan el reconocimiento del daño a la vida de relación en el caso de marras. En concordancia con lo anterior, la presente excepción demostrará que las supuestas lesiones que aparentemente padeció el señor William Fernando Narváez no afectaron ni cambiaron de manera alguna las actividades, rutinas ni la forma de vida que tenía después de los hechos ocurridos el 17 de julio de 2022. Es decir, su existencia y su vida continuó con total normalidad y sin ningún tipo de afectación por lo ocurrido en dicha fecha. Además, dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demás y consigo mismo. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, ha referido la Corte Suprema de Justicia.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se tratase lesiones graves que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

*“(…) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.*

*Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe*

*enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)"<sup>12</sup>*

Como puede derivarse de los hechos y pretensiones de la demanda, no hay fundamento fáctico ni jurídico de las presuntas alteraciones en la vida personal del señor William Fernando Narváz derivadas de los hechos sucedidos el pasado 17 de julio de 2022. Pues tal y como se desprende, la parte activa solo enuncia de manera genérica que existió un cambio en la vida y relación del demandante pero sin establecer en qué consiste, siendo de recalcar que este perjuicio no se presume y como consecuente de la falta de prueba conlleva a la desestimación de esta pretensión.

Pero incluso, al margen de que ya se dejó por sentado la improcedencia del reconocimiento de este tipo de perjuicio, de todas maneras, se debe resaltar que la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, ni siquiera ha reconocido una suma igual para eventos de lesiones de baja gravedad.

Al respecto, es preciso señalar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con **la pérdida de la capacidad de locomoción permanente**, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera<sup>13</sup>. Nótese que en dicho caso la víctima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa **por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo**, situaciones que dejan en evidencia la imposibilidad de reconocer la suma equivalente a 100 SMLMV pretendido en el escrito genitor del proceso.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio para el señor William Fernando Narváz es improcedente, pues se trata de una tipología de daño propia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no reconocido en esta jurisdicción. Igualmente, en todo caso el daño no se encuentra plenamente acreditado dentro del presente proceso. Además, como se expuso, es exagerado el monto pretendido con relación al presunto daño sufrido, lo debidamente demostrado en el proceso y el baremo

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de noviembre de 2019, radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01.

jurisprudencial que al respecto ha emitido reiteradamente el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

## 6. IMPROCEDENCIA, FALTA DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDE EL SEÑOR WILLIAM FERNANDO NARVÁEZ

Mediante la presente excepción se demostrará al Despacho que al señor William Fernando Narváez no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorio de lucro cesante que solicita en la demanda. Lo anterior, toda vez que no obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, que el señor William Fernando Narváez con ocasión al hecho del 17 de julio de 2022 quedó cesante laboralmente.. Ahora bien, ante un eventual y remoto reconocimiento del lucro cesante futuro a favor del señor William Fernando Narváez ha de tenerse en cuenta que, como se sustentará en los medios exceptivos relacionados con el aseguramiento, a través de la póliza No. 4073911 únicamente se convino incluir la cobertura exclusivamente por el lucro cesante consolidado debidamente acreditado, por lo que cualquier otra solicitud no se encuentra amparada o cubierta por la Póliza.

Es preciso indicar que el lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto. es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy***

**probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables** (...)”<sup>14</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto)

También resulta importante destacar que resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

*“(...) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable**, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)”*

Así pues, aterrizándolo al caso en concreto es necesario indicar que no existe prueba concluyente y demostrativa de la cuantificación del daño dado que no se observa que al plenario se haya allegado dictamen emitido por Junta de Calificación, ni concepto médico emitido por su EPS o su ARL que acredite la gravedad de la lesión y que este se encuentra en una condición de salud que no le permite ni le permitirá realizar actividades laborales en el futuro. Así como tampoco se allegó certificación laboral, contrato o ningún otro elemento documental que diera por cierto que el accionante se encontraba laborando para la fecha de los hechos y que por lo tanto dejó de percibir un ingreso como resultado del accidente. Siendo necesario reiterar que las infundadas pretensiones de la parte demandante se soportan en meras hipótesis que no se encuentran fehacientemente acreditadas de conformidad con las disposiciones legales, por lo que consecuentemente deben ser despachadas desfavorablemente a los intereses del extremo actor.

En conclusión, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

## **7. IMPROCEDENCIA, FALTA DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO DAÑO EMERGENTE QUE PRETENDE EL SEÑOR JOSÉ GERMÁN BETANCOURT**

Mediante la presente excepción se demostrará al Despacho que al señor José Germán Betancourt, en su calidad de presunto propietario del vehículo de placas SHT 558 no se le puede reconocer el daño emergente. Lo anterior toda vez que para acreditar la suma pretendida únicamente se allegó la factura de venta No. 0337 emitida por el Taller Escobar, documento al que no podrá otorgársele ningún valor probatorio hasta que la persona que la emitió ratifique su contenido, tal y como se solicitará en el acápite de pruebas. Así las cosas, es completamente improcedente el reconocimiento alguno a título de daño emergente a favor de la parte demandante por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor. En efecto, si bien se refiere que la parte actora requiere reembolsar las sumas de dinero pagadas por concepto de las reparaciones del vehículo de placas SHT 558, no se aporta documental que permita establecer certeza de que este sea el costo real de las reparaciones que se buscaban efectuar.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

*“(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la*

*víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)*<sup>15</sup>.

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Para el caso en particular, pretende el demandante el reembolso de lo pagado con ocasión a las reparaciones efectuadas al vehículo de placas SHT 558, no obstante, para acreditar lo pagado allega únicamente una factura a la cual no podrá otorgársele ningún valor probatorio hasta que la persona que la emitió ratifique su contenido, tal y como se solicitará más adelante.

En efecto, según la Corte suprema de Justicia, el daño emergente está definido de la siguiente manera:

*“El daño, en general, y sobre todo, el que se irroga en la persona humana, mermándola en sus capacidades físicas y/o intelectivas, puede adquirir diversa connotación, según que sus efectos recaigan en el patrimonio de la víctima, **ya sea porque provocan la disminución de los activos o el incremento del pasivo (daño emergente)**; ora debido a que impide la consecución de ganancias (lucro cesante)*

*(...)*

*El daño emergente abarca la **pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo**, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”*<sup>16</sup>

Así las cosas, el daño emergente constituye un daño real y verificable que ha de ser acreditado por la parte que pretende su reconocimiento mediante pruebas útiles, pertinentes y conducentes que acrediten que efectivamente se pagaron gastos y emolumentos concretos y ciertos con ocasión al hecho dañino, gastos que la parte no tenía la carga de soportar por tratarse de un daño antijurídico.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el*

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 17 de noviembre de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. SC 16690-2016.

*perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)”<sup>17</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“(...) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>18</sup>*

Así las cosas, con relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite el valor económico en que supuestamente deberá incurrir la Demandante con ocasión al accidente de tránsito. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a duda la negación de las pretensiones.

En el caso en concreto, al señor José German Betancourt, en su calidad de presunto propietario del vehículo de placas SHT 558 no se le puede reconocer el daño emergente. Lo anterior toda vez que para acreditar la suma pretendida únicamente se allegó la factura de venta No. 0337 emitida por el Taller Escobar, documento al que no podrá otorgársele ningún valor probatorio hasta que la persona que la emitió ratifique su contenido, tal y como se solicitará en el acápite de pruebas. Así las cosas, es completamente improcedente el reconocimiento alguno a título de daño emergente a favor de la parte demandante por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor. En efecto, si bien se refiere que la parte actora requiere reembolsar las sumas de dinero pagadas por concepto de las reparaciones del vehículo de placas SHT 558, no se aporta documental que permita establecer certeza de que este sea el costo real de las reparaciones que se buscaban efectuar.

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de daño emergente toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique los rubros solicitados. Por todo lo anterior, ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

Por lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

## 8. IMPROCEDENCIA, FALTA DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDE EL SEÑOR JOSÉ GERMAN BETANCOURT

Mediante la presente excepción se demostrará al Despacho que al señor José Germán Betancourt, en su calidad de propietario del vehículo de placas SHT 558 no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorio de lucro cesante que solicita en la demanda. Lo anterior, toda vez que no obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el periodo de tiempo en el que el vehículo permaneció inmovilizado, así como tampoco se probó fehacientemente los ingresos que supuestamente se devengaba por el demandante como resultado de la explotación de dicho automotor. Es de anotar que, a pesar de que con la demanda se aportó una certificación emitida por la sociedad Coomotoristas del Cauca, con la cual se pretende acreditar los supuestos ingresos que percibía el señor Betancourt Gómez, lo cierto es que con esta certificación no se aportó ningún elemento adicional, como facturas, recibos, estado de cuenta para el año 2022, desprendibles de declaración de renta de la Dian del año 2022, o cualquier otro que dé cuenta de que en efecto, al demandante le ingresaban de forma mensual, las sumas aquí indicadas. En adición se resalta que, en todo caso, a dicha certificación no podrá otorgársele ningún valor probatorio hasta que la persona que la emitió ratifique su contenido, tal y como se solicitará en el acápite de pruebas. En consecuencia, no es posible cuantificar las ganancias que supuestamente el señor José Jaime Betancourt dejó de percibir con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 17 de julio de 2022.

Es preciso indicar que el lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto. es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se***

**aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables** (...)”<sup>19</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto)

También resulta importante destacar que resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sinque ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

*“(...) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable**, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)”*

Así pues, aterrizándolo al caso en concreto es necesario indicar que no existe prueba concluyente y demostrativa de la cuantificación del daño. Ciertamente, no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorio de lucro cesante que solicita en la demanda toda vez que no obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el periodo de tiempo en el que el vehículo permaneció inmovilizado, así como tampoco se probó fehacientemente los ingresos que supuestamente se devengaba por el demandante como resultado de la explotación de dicho automotor. Es de anotar que, a pesar de que con la demanda se aportó una certificación emitida por la sociedad Coomotoristas del Cauca, con la cual se pretende acreditar los supuestos ingresos que percibía el señor Betancourt Gómez, lo cierto es que con esta certificación no se aportó ningún elemento adicional, como facturas, recibos, estado de cuenta para el año 2022, desprendibles de declaración de renta de la Dian del año 2022, o cualquier otro que dé cuenta de que en efecto, al demandante le ingresaban de forma mensual, las sumas aquí indicadas. En adición se resalta que, en todo caso, a dicha certificación no podrá otorgársele ningún valor probatorio hasta que la persona que la emitió ratifique su contenido, tal y como se solicitará en el acápite de pruebas. En consecuencia, no es posible cuantificar las ganancias

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

que supuestamente el señor Jaime Arturo Bastidas dejó de percibir con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 17 de julio de 2022.

En conclusión, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

#### **9. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. DEBIDO A QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL ART. 1077 del C. Co.**

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, en primer lugar, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la demandante, toda vez que, como se dijo antes, se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 17 de julio de 2022, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., Art. 1080) (...)”<sup>20</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

<sup>20</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

**(i) La no realización del Riesgo Asegurado.**

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Poliza No. 4073911, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó, siendo necesario indicar que el objeto de la póliza es *indemnizar o reembolsar al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable*. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, derivado de la culpa exclusiva de la víctima, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo de placas EQR 376. Sin embargo, la parte demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Corroborada la forma en que se determinó el riesgo, es importante que el Despacho considere que efectivamente el riesgo asegurado corresponde a la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo descrito en la póliza, circunstancia que en efecto no ocurrió, comoquiera que, el accidente es atribuible únicamente al señor William Fernando Narvárez por cuanto incumplió la normatividad de tránsito al no estacionarse en el lugar previsto, esto es, la totalidad de la berma.

Por lo visto, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues el accidente fue producto del hecho de la víctima y por lo tanto no se ha

demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni del conductor autorizado por éste. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

**(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales ni extrapatrimoniales, toda vez que la parte actora requiere reparar y reembolsar las sumas de dinero dejadas de percibir, no se aporta documental que permita establecer certeza de que este sea el costo real de las reparaciones que se buscaban efectuar ni el valor de las ganancias aludidas como dejadas de percibir.

Concretamente debe tenerse en cuenta que, (i) frente al lucro cesante a favor del señor William Fernando Narvárez, no se probaron los ingresos percibidos por el señor William Fernando Narvárez así como tampoco se probó la Pérdida de Capacidad Laboral, por lo que no es válido concluir que aquí demandante quedó laboralmente cesante; (ii) frente al daño mora, no obra en el plenario prueba sobre congoja causada a los demandantes con ocasión al hecho acontecido el 17 de julio de 2022 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales; (iii) frente al daño a la salud, no se probó que las lesiones que aparentemente padeció el señor William Fernando Narvárez afectaron las actividades, rutinas o la forma de vida que tenía antes de los hechos ocurridos el 17 de julio de 2022; (iii) frente al daño emergente, únicamente se aportó una factura para acreditar el rubro pretendido, no obstante no podrá otorgársele ningún valor probatorio hasta que la persona que la emitió ratifique su contenido, tal y como se solicitará en el acápite de pruebas; (iv) frente al lucro cesante a favor del señor Jaime Arturo Bastidas, no se acredita siquiera sumariamente el periodo de tiempo en el que el vehículo permaneció inmovilizado, así como tampoco se probó fehacientemente los ingresos que supuestamente se devengaba por el demandante como resultado de la explotación de dicho automotor.

Ahora bien, no es factible afectar la póliza No. 4073911 toda vez que no se acreditó la cuantía de las pérdidas ocasionadas con el hecho del 17 de julio de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que reconocer perjuicios que no están debidamente demostrados contraía el principio meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguros.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la póliza no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, ni la cuantía de la pérdida, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al extremo pasivo, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. Además, no se probó la cuantía de la pérdida puesto que la parte

demandante se limitó a indicar los supuestos perjuicios sufridos sin allegar pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la existencia y cuantía de los mismos, afirmación que encuentra sustento en que no se allegó el certificación de los ingresos percibidos por el señor William Fernando Narvárez, el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y/o documentos que acrediten los ingresos dejados de recibir por el señor Jaime Arturo Bastidas por la inmovilización del vehículo de placas SHT 558 De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **10. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO A LA VINCULACIÓN DE HDI SEGUROS S.A. Y PRETENDER AFECTAR LA PÓLIZA No. 4073911**

En este caso mi representada HDI Seguros S.A. no ha suscrito un contrato de seguro encaminado a amparar la responsabilidad civil patronal de Cooperativa Motoristas del Cauca, empresa a la que estaba vinculado el señor William Fernando Narvárez para la fecha del accidente, por el contrario, la Póliza No. 4073911 fue suscrita entre mi representada y el señor Jaime Arturo Bastidas, quien no tiene ninguna relación laboral con el señor William Fernando Narvárez. Como se advierte en las pruebas que obran en el plenario el aseguramiento se realizó por parte de HDI Seguros S.A. expidió una Póliza de Automóviles cuyo objeto no es otro distinto que a amparar los riesgos derivados de la conducción y tenencia del automotor y que se señalan en la carátula de la Póliza. Así las cosas, resulta claro que no existe relación entre la Póliza por la cual mi representada ha sido vinculada y la responsabilidad que pueda devenir de un accidente de trabajo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa precisó:

*“(…) la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular **o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo** (…)”<sup>21</sup> (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 con respecto a la legitimación en la causa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

<sup>21</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz SC2642 del 10 de marzo de 2015

*“(…) Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) **y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)**”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, **y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado**. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama **o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor** (...)”<sup>22</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De las anteriores precisiones conceptuales se destaca que el extremo pasivo debe ser aquel que este llamado a resistir la pretensión, de tal suerte que en para el caso particular el vínculo jurídico que debe estar presente, en efecto sería aquel que ampare los riesgos derivados de una relación laboral y que dio lugar al presente proceso. Luego si el demandado (HDI Seguros S.A.) no amparó a través de la Póliza de Seguro No. 4073911 el riesgo derivado de la responsabilidad civil patronal, resulta evidente que es inexistente la legitimación en la causa por pasiva de HDI Seguros S.A., pues a través del contrato de seguro pues la relación jurídica en la que está inmersa mi representada con base en la póliza No. 4073911 es únicamente con el señor Jaime Arturo Bastidas e, igualmente, está supeditada a los amparos convenidos, dentro de los cuales no se encuentra la responsabilidad patronal.

En conclusión, como no existe ninguna prueba que demuestre que la Póliza No. 4073911 respaldó la responsabilidad civil patronal en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo emerge con claridad que mi representada no está llamada a resistir la pretensión en una demanda que pretende erigir un juicio de responsabilidad que deviene de un accidente de trabajo. Por ende, es evidente su falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia el despacho deberá negar las pretensiones dirigidas en su contra. Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

<sup>22</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 4268) del 14 de agosto de 1995

## 11. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 4073911 RESPECTO DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTES LABORALES

Téngase en cuenta que, el extremo actor promueve la presente acción con el objeto de que se declare la responsabilidad civil extracontractual del señor Jaime Arturo Bastidas con ocasión al accidente del 17 de julio de 2022 y, en consecuencia se pretende que se afecte el amparo de responsabilidad civil extracontractual contenido en la Póliza Seguro de Automóviles No. 4073911, sin precaver que en el presente caso lo que se reclama es la indemnización de perjuicios de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo derivadas del contrato de trabajo, evento que no está amparado a través de la Póliza en mención. Así mismo, teniendo en cuenta que el supuesto daño alegado tiene como fuente un posible incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo vigente para el 17 de julio de 2022 entre Cooperativa de Motoristas del Cauca y el señor William Fernando Narváez, no podrá afectarse el amparo de responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, comoquiera que permitir que los demandantes persigan la responsabilidad del deudor conforme a las normas de la responsabilidad civil extracontractual sería desconocer la fuerza obligatoria del contrato de trabajo y de otra parte sería desconocer el contenido del contrato de seguro que no contempla dentro de sus amparos uno que haga referencia a la culpa patronal.

En ese sentido, resulta pertinente indicar que la responsabilidad del asegurado dependerá de la acción que contra el asegurado se ejerza, para así determinar cuál es el amparo por afectar. Dicho de otra forma, si la reclamación se presenta con ocasión a la inejecución de las obligaciones derivadas de un contrato de trabajo y el demandante pretende la reparación de los daños derivados del incumplimiento de dicha relación contractual, no tendrá otro camino que requerir la afectación del amparo de culpa patronal, cuyo riesgo asegurado es la muerte o lesiones personales de sus empleados, contratistas o subcontratistas en caso de accidentes, siempre que se pruebe que el empleador no garantizó la seguridad para desempeñar su labor. Así las cosas, es claro que en el marco de la inejecución o ejecución defectuosa de las obligaciones del empleador derivadas del contrato de trabajo estamos en el escenario de la culpa patronal y, por tanto, el único amparo que se podrá afectar sería el amparo de responsabilidad civil patronal.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los acreedores de un contrato no pueden prescindir del mismo y perseguir la responsabilidad del deudor conforme a las normas de responsabilidad civil extracontractual, puesto que ello desconocería la fuerza obligatoria del contrato en nuestro ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“(...) La Corte estima propicia la ocasión para reiterar su posición jurisprudencial en torno a las diferencias que, en la esfera jurídica patria, el amparo de la codificación del derecho*

*privado existen entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, frente a las cuales es necesario destacar que, con respecto al ejercicio de la acción, estas se distinguen, pues “la contractual sólo está en cabeza de quienes tomaron parte del acuerdo o de sus causahabientes, que por la misma razón no pueden demandar por fuera de esa relación jurídica preexistente la indemnización del daño causado por la inejecución de las obligaciones acordadas, relación material está en la que ninguna injerencia tienen los terceros, quienes por el contrario sólo son titulares de acción de responsabilidad nacida de hecho ilícito de que también se pueden servir los herederos del contratante afectado por el incumplimiento del acuerdo, cuando la culpa en que incurre el deudor acarrea un daño personal (...)”<sup>23</sup>*

Así las cosas, es fundamental determinar ante qué régimen de atribución de responsabilidad nos encontramos, para lo cual será necesario determinar la fuente del daño. Téngase en cuenta que el accidente del 17 de julio de 2022 se presentó como un suceso que sobrevino con ocasión de su trabajo como conductor en la sociedad Cooperativa de Motoristas del Causa. Sobre el particular se advierte que el señor William Fernando Narvárez se encontraba conduciendo el vehículo de placas SHT 558 asociado a la Cooperativa de Motoristas del Causa para el momento del accidente acontecido el 17 de julio de 2022. En consecuencia, resulta improcedente hacer efectivo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la referida Póliza, teniendo en cuenta que: (i) conforme a las declaraciones de la parte demandante y la respuesta emitida por la ARL SURA, el accidente ocurrido el 17 de julio de 2022 es de origen laboral; (ii) que el juicio de responsabilidad que se pretende erigir es con ocasión a un accidente de trabajo, esto es, de un accidente que deviene exclusivamente de su labor como conductor. Por tanto, es evidente que hay falta de cobertura material del amparo de responsabilidad extracontractual en el presente asunto, pues lo que aquí se discuten son los perjuicios derivados de un supuesto incumplimiento del empleador con ocasión de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

Sobre el particular, es necesario señalar que las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las estipulaciones contenidas en los Contratos de Seguro, como en efecto lo hizo HDI Seguros S.A. en la Póliza de Seguro No. 4073911:

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de abril de 1993. Página 404.

Amparos
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PROTECCION PATRIMONIAL
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS
TERREMOTO
PERDIDA TOTAL POR HURTO
PERDIDA PARCIAL POR HURTO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL
ASISTENCIA HDI #204
AUX. POR PARL. \$200.000 DIA MAX. 20 DIAS
OBLIGACIONES FINANCIERAS
AUX. POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR
BRECHA PATRIMONIAL

En consecuencia, como se advierte no se amparó la responsabilidad del Asegurado en virtud de la culpa patronal que pueda atribuirse con ocasión a un accidente de trabajo. Razón por la cual, imponer condena alguna en contra de mi representada implicaría el desconocimiento de las estipulaciones contractuales contenidas en el contrato de seguro y la fuerza obligatoria de los contratos en nuestro ordenamiento. Así, en caso de que de manera equivocada se impusiera algún tipo de condena como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor William Fernando Narvárez y cuando se encontraba desempeñando sus labores como conductor del vehículo de placas SHT-558, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador en virtud de la Póliza No. 4073911. Lo anterior, comoquiera que las partes convinieron libre y expresamente que no todos los eventos no estaban asegurados. Así, la indemnización que se pretende como consecuencia del fallecimiento del trabajador, resultan completamente improcedentes en los términos de la Póliza No. 4073911 comoquiera que su fallecimiento deviene de un accidente laboral.

En conclusión, hay falta de cobertura material de la Póliza de Seguro No. 4073911, toda vez que esta no contempla dentro de sus amparos uno encaminado en amparar la culpa patronal en la que incurra su asegurado. De manera que como en el presente asunto se discuten los perjuicios derivados de un accidente laboral que se presentó en vigencia y durante la ejecución del contrato de trabajo existente entre Cooperativa de Motoristas del Cauca y el señor William Fernando Narvárez. Por tanto, el Juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza No. 4073911, pues es claro que nos encontramos en un escenario en el que sólo podría erigirse un juicio de responsabilidad civil patronal, en el cual no será aplicable la póliza de responsabilidad civil extracontractual que no contempla ninguna cobertura para asuntos de índole laboral.

## 12. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS SUJETOS QUE INTEGRAN LA PARTE DEMANDADA

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

La H. Corte Suprema de Justicia<sup>24</sup> ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte<sup>25</sup> igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)” (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está

<sup>24</sup> Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

<sup>25</sup> Ibídem.

estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

### **13. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 4073911 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO**

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

*“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”<sup>26</sup> (Negrita por fuera de texto).*

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la

<sup>26</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, dentro del cual la activa prende el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

- Pago del dinero que dejará de devengar el señor William Fernando Narvárez a causa del accidente de tránsito por valor de \$135.000.000. El cual es improcedente por cuanto no obra en el plenario prueba referente a los ingresos percibidos por el señor William Fernando Narvárez antes del accidente ocurrido el 17 de julio de 2022 así como tampoco se probó que el señor William Fernando Narvárez quedó laboralmente cesante pues no se aportó el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.
- Pago de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales (daño moral y a la salud) causados al señor William Fernando Narvárez y su grupo familiar cuya suma global asciende a \$585.000.000. El cual es improcedente por cuanto no obra en el plenario prueba sobre congoja causada a los demandantes con ocasión al hecho acontecido el 17 de julio de 2022 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.
- Reembolso del dinero que se pagó con ocasión al arreglo del vehículo de palcas SHT 558 por valor de \$17.450.000. El cual es improcedente por cuanto únicamente se aportó una factura para acreditar el rubro pretendido, no obstante, no podrá otorgársele ningún valor probatorio hasta que la persona que la emitió ratifique su contenido, tal y como se solicitará en el acápite de pruebas.
- Reembolso del dinero que se dejó de percibir por la inactividad del vehículo de placas SHT-558 por el valor de \$20.000.000. El cual es improcedente por cuanto no se acredita siquiera sumariamente el periodo de tiempo en el que el vehículo permaneció inmovilizado, así como tampoco se probó fehacientemente los ingresos que supuestamente se devengaba por el demandante como resultado de la explotación de dicho automotor.
- Además, debe indicarse que los perjuicios solicitados por la parte demandante a título de daño emergente y lucro cesante futuro, no se encuentran nombrados como incluidos para su amparo en la póliza expedida por mi representada en concordancia al condicionado.

Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de la demandante. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

#### **14. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DEL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE FUTURO**

Sin perjuicio de lo expresado, se formula esta excepción, debido a que en el hipotético y eventual caso de que se reconociera por el juzgador la solicitud indemnizatoria relativa al daño emergente y el lucro cesante futuro, estos NO podrían ser asumidos por mi mandante, por cuanto no hay cobertura para el perjuicio reclamado por el **daño patrimonial – daño emergente y lucro cesante futuro**, bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, pues en el contrato de seguro (Póliza) a través del sistema de riesgos nombrados únicamente se convino incluir la cobertura exclusivamente por el **lucro cesante consolidado DEBIDAMENTE ACREDITADO**, por lo que cualquier otra solicitud no se encuentra amparada o cubierta por la Póliza.

Es importante señalar en primer lugar que, en el espectro de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la parte aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, con fundamento en la facultad que se consagra en el Art. 1056 del Código de Comercio.

Es de esta forma como al suscribir el contrato de seguro, HDI decidió otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo acuerdo. De manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. La H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio*

*pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, Art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)<sup>27</sup>*

Entre las condiciones que se pueden pactar por los contratantes, es posible encontrar la determinación de límites temporales, territoriales, sobre la cuantía y de la ocurrencia de circunstancias específicas. En esa categoría, la relación sustancial que rige las obligaciones de mi mandante, necesariamente se sujetará a las diversas condiciones de los contratos de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo. Luego, son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de las obligaciones de HDI, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo. En materia de seguros, el asegurador, según indica el Art. 1058 del C. Co.: “(...) *podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados (...)*”. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza vinculada.

---

<sup>27</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC4574-2015. Radicación No. 11001-31-03-023-2007-00600-0.

Para aclarar el argumento anterior, debe indicarse que dicho contrato de seguro únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, por la siguiente tipología de perjuicios:

PERJUICIOS EXTRAPATROMONIALES  
ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS.  
LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO  
ESTE SEGURO AMPARA EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA SIDO TASADO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS.  
AMPARO PATRIMONIAL  
LA COMPAÑÍA, TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO AÇATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

De acuerdo con el condicionado general de la póliza:

**PARAGRAFO:** Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

Así las cosas, es importante reiterar que en cuanto al daño emergente y el lucro cesante futuro, NO HAY COBERTURA, dado que, en la presente póliza la determinación de los eventos amparados fueron individualizados en razón de la mención específica que de ellos a través del sistema de los riesgos nombrados por lo que respecto de perjuicios patrimoniales la póliza solamente se limitó a cubrir el lucro cesante consolidado del tercero siempre y cuando haya sido debidamente tasado y no otro perjuicio.

Por lo expuesto, a pesar de que en el asunto que nos ocupa no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en caso de evidenciarse los mismos, debo manifestar que no habría cobertura para el daño patrimonial diferente al **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEBIDAMENTE TASADO** y probado.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

**15. EN TODO CASO NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 4073911 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.**

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 4073911, por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)”***

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

***“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de***

*enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)*<sup>28</sup>.

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 4073911, se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 4073911, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

INFORMACIÓN DEL RIESGO		
Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	\$ 2.000.000.000,00	1400000.00\$ PESOS - Mínimo: 0.00\$
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 235.200.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$ 235.200.000,00	3000000.00\$ PESOS - Mínimo: 0.00\$
TERREMOTO	\$ 235.200.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 235.200.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$ 235.200.000,00	3000000.00\$ PESOS - Mínimo: 0.00\$
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	
RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO	\$ 1.000.000.000,00	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 29 de enero de 2022 hasta el 29 de enero de 2023.

Además, es preciso advertir que, de acuerdo con el condicionado general de la póliza se observa lo siguiente:

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

**PARAGRAFO:** Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

Tal y como se desprende del acápite anterior, el amparo de responsabilidad civil extracontractual se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas el valor de 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

#### **16. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS EN LA PÓLIZA No. 4073911**

Se plantea esta excepción, sólo si en gracia de discusión se prohiriera un fallo contrario a los intereses de mi representada, a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza, específicamente la relacionada con el deducible pactado, el cual fue pactado por la suma de \$1.400.000 el cual corresponde enteramente asumirlo el tomador del aseguramiento, en este caso, el señor Jaime Arturo Bastidas.

El deducible legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

*“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…).”*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, fue concertado en el contrato de seguro en los siguientes términos:

INFORMACIÓN DEL RIESGO		
Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	\$ 2.000.000.000,00	1400000.00\$ PESOS - Mínimo: 0.00\$
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 235.200.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$ 235.200.000,00	3000000.00\$ PESOS - Mínimo: 0.00\$
TERREMOTO	\$ 235.200.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 235.200.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$ 235.200.000,00	3000000.00\$ PESOS - Mínimo: 0.00\$
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO	\$ 1.000.000.000,00	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	

De acuerdo con lo anterior, al asegurado le correspondería sumir el valor de \$1.400.000, de la totalidad del valor de la indemnización, a la cual se condene a la compañía aseguradora, si fuere el hipotético caso.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Es decir que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la parte demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el asegurado tendría que cubrir el monto correspondiente del deducible.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

#### **17. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 4073911 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.**

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar

contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro vinculada al proceso, en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 4073911 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **18. IMPROCEDENCIA DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS PUES A LA FECHA NO HA SURGIDO OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA QUE SE ENCUENTRE EN MORA**

En este caso no es jurídicamente viable que se condene al pago de intereses moratorios, toda vez que la jurisprudencia ha sido clara en afirmar que la certeza del derecho pretendido únicamente surgiría con la eventual sentencia condenatoria. Por ende, es a partir de este extremo temporal desde donde en el hipotético caso de acoger las pretensiones de la demanda se deberá contabilizar dichos intereses.

Como sustento de lo anterior, se encuentra en primera medida que el artículo 1080 del Código de Comercio indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

*“(…) ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el párrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

*El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.*

*El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador (…)”*

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee a continuación:

*“(…) Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo (…)”<sup>29</sup>*

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

---

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

*“(…) Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje (...)”<sup>30</sup>*

Por lo antes expuesto es claro que en ninguna medida en este caso se ha cumplido con las cargas previstas en el artículo 1077 del C. Co, pues no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida pues no existe medio probatorio idóneo en este sentido. Así las cosas, aun en gracia de discusión, a lo sumo es a partir de la sentencia es en donde de manera irrefutable quedarían demostrados estos supuestos que dan origen a la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada y por ende como a la fecha ello no ha ocurrido no es posible considerar que la obligación se encuentra en mora.

En conclusión, como la mora en el pago de la obligación indemnizatoria requiere de la comprobación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida circunstancias que aún no se han probado debido a la clara inexistencia de responsabilidad a cargo de la parte pasiva y como aun en gracia de discusión tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida, por lo cual, es claro que no puede predicarse la mora del asegurador toda vez que antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación de indemnizar, razón por la cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia establece que la mora en cabeza de la compañía aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, por lo que no puede reconocerse ni desde la reclamación extrajudicial, radicación de la demanda o notificación del auto admisorio de la misma, como equivocadamente lo invoca la parte accionante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

## **19. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos

---

<sup>30</sup> Ibidem

hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

## 20. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

### CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**Frente al hecho “1”:** Es cierto, la vinculación del señor Jaime Bastidas dentro del presente proceso como demandado puede verificarse en el escrito de la demanda y en el auto admisorio de la misma.

**Frente al hecho “2”:** El hecho que se contesta en este punto requiere realizar precisiones sobre las afirmaciones ahí esgrimidas, por lo que procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- Es cierto que mi representada suscribió el contrato de seguro instrumentalizado mediante la póliza de automóviles No. 4073911, mediante la cual se otorgó el amparo de responsabilidad civil extracontractual con un monto de \$2.000.000.000, entendiendo que ello no obsta para aplicar el límite de 1000 salarios mínimos contemplado en las condiciones generales como monto máximo por el que debe responder la aseguradora en caso de una hipotética condena tras la verificación de la existencia de RCE.
- No obstante lo anterior, se aclara que el amparo señalado también contempla un deducible de \$1.400.000, suma que ante una hipotética condena deberá ser asumida exclusivamente por el asegurado.

**Frente al hecho “3”:** Es cierto que la póliza No. 4073911 se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de julio de 2022, teniendo en cuenta que la misma contaba con una vigencia desde el 29 de enero de 2022 al 29 de enero de 2023.

**Frente al hecho “4”:** No es cierto que haya surgido la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada debido a que no se cumplen las condiciones pactadas en el contrato de seguro en cuestión

pues se debe indicar que en el accidente de tránsito del 17 de julio de 2022 no medió responsabilidad del señor Hector Eduardo Rosero Pinchao, como conductor del vehículo de placas EQR 376. Por el contrario, el accidente se produjo por un hecho de la víctima, es decir, del señor William Fernando Narváez quien no estacionó el vehículo de placas SHT 558 en el lugar designado para ello, esto es, la totalidad de la berma, desatendiendo la normatividad de tránsito e incidiendo en el hecho dañino. En este orden de ideas, no se prueba la configuración de los requisitos para determinar la existencia de la responsabilidad de la pasiva, pues se configuró el hecho exclusivo de la víctima como causa extraña que destruye el nexo causal e impide, como consecuencia, la acreditación de la ocurrencia del riesgo asegurado en los términos indicados en el artículo 1077 del Código de Comercio, los cuales se constituyen en requisitos indispensables para determinar el surgimiento de la obligación condicional a cargo de la aseguradora.

**Frente al hecho “5”:** Es cierto, así puede verificarse en el poder aportado por la Dra. Vanessa Castillo Velásquez.

## VI. FRENTE A LAS PRETENSIONES

**Frente a la pretensión “1”:** **ME OPONGO** a esta pretensión, pues si bien el Juzgado ya adoptó una decisión sobre la vinculación de mi representada al presente proceso en calidad de llamada en garantía, debe precisarse que la misma carece de fundamento en tanto la parte demandante no ha allegado prueba alguna que acredite la responsabilidad civil del asegurado, incumpliendo de forma evidente la carga impuesta en el artículo 167 del CGP lo que, consecuentemente, deja sin base fáctica y jurídica el llamamiento en garantía realizado a HDI Seguros S.A.

**Frente a la pretensión “2”:** **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que no se acreditó la responsabilidad extracontractual que pretende endilgar el demandante al extremo pasivo, debido a que no es jurídicamente viable imputarle obligación indemnizatoria, puesto que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho de la víctima quien negligentemente estacionó el vehículo de placas SHT 558 en la delimitación entre la berma y la vía. De esa manera, dado que la ley y la amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que el hecho de la víctima impide que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, es claro que en el caso concreto debe negarse todas las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, negarse la pretensión del llamamiento en garantía frente a la cual se pronuncia el suscrito en tanto la prosperidad de la misma depende de la concesión, en algún grado, de las pretensiones de la demanda principal.

En todo caso, la pretensión en cuestión no puede ser despachada favorablemente ya que, incluso si se determinara la responsabilidad de la parte demandada, la obligación condicional en cabeza de la llamada en garantía solo surgiría en el evento de cumplir todas las condiciones pactadas en el contrato de seguro

instrumentalizado mediante la póliza No. 4073911.

## VII. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 21. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. DEBIDO A QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL ART. 1077 del C. Co.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, en primer lugar, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la demandante, toda vez que, como se dijo antes, se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 17 de julio de 2022, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…)* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de*

*dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)*”

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*”

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., Art. 1080) (...)”<sup>31</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse que no se encuentra acreditada la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Precisamente, de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. 4073911, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó, siendo necesario indicar que el objeto de la póliza es *indemnizar o reembolsar al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable.* Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte actora, derivado de la culpa exclusiva de la víctima, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza

<sup>31</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo de placas EQR 376. Sin embargo, la parte demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Corroborada la forma en que se determinó el riesgo, es importante que el Despacho considere que efectivamente el riesgo asegurado corresponde a la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo descrito en la póliza, circunstancia que en efecto no ocurrió, comoquiera que, el accidente es atribuible únicamente al señor William Fernando Narváz por cuanto incumplió la normatividad de tránsito al no estacionarse en el lugar previsto, esto es, la totalidad de la berma.

Por lo visto, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues el accidente fue producto del hecho de la víctima y por lo tanto no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni del conductor autorizado por este. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la póliza no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al extremo pasivo, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**22. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO A LA VINCULACIÓN DE HDI SEGUROS S.A. Y PRETENDER AFECTAR LA PÓLIZA No. 4073911**

En este caso mi representada HDI Seguros S.A. no ha suscrito un contrato de seguro encaminado a amparar la responsabilidad civil patronal de Cooperativa Motoristas del Cauca, empresa a la que estaba vinculado el señor William Fernando Narváez para la fecha del accidente, por el contrario, la Póliza No. 4073911 fue suscrita entre mi representada y el señor Jaime Arturo Bastidas, quien no tiene ninguna relación laboral con el señor William Fernando Narváez. Como se advierte en las pruebas que obran en el plenario el aseguramiento se realizó por parte de HDI Seguros S.A. expidió una Póliza de Automóviles cuyo objeto no es otro distinto que a amparar los riesgos derivados de la conducción y tenencia del automotor y que se señalan en la carátula de la Póliza. Así las cosas, resulta claro que no existe relación entre la Póliza por la cual mi representada ha sido vinculada y la responsabilidad que pueda devenir de un accidente de trabajo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa precisó:

*“(...) la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular **o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo** (...)”<sup>32</sup> (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 con respecto a la legitimación en la causa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“(...) Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) **y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)**”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, **y frente a la***

<sup>32</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz SC2642 del 10 de marzo de 2015

**persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.** De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama **o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor** (...) <sup>33</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De las anteriores precisiones conceptuales se destaca que el extremo pasivo debe ser aquel que este llamado a resistir la pretensión, de tal suerte que en para el caso particular el vínculo jurídico que debe estar presente, en efecto sería aquel que ampare los riesgos derivados de una relación laboral y que dio lugar al presente proceso. Luego si el demandado (HDI Seguros S.A.) no amparó a través de la Póliza de Seguro No. 4073911 el riesgo derivado de la responsabilidad civil patronal, resulta evidente que es inexistente la legitimación en la causa por pasiva de HDI Seguros S.A., pues a través del contrato de seguro pues la relación jurídica en la que está inmersa mi representada con base en la póliza No. 4073911 es únicamente con el señor Jaime Arturo Bastidas e, igualmente, está supeditada a los amparos convenidos, dentro de los cuales no se encuentra la responsabilidad patronal.

En conclusión, como no existe ninguna prueba que demuestre que la Póliza No. 4073911 respaldó la responsabilidad civil patronal en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo emerge con claridad que mi representada no está llamada a resistir la pretensión en una demanda que pretende erigir un juicio de responsabilidad que deviene de un accidente de trabajo. Por ende, es evidente su falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia el despacho deberá negar las pretensiones dirigidas en su contra. Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

### **23. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 4073911 RESPECTO DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTES LABORALES**

Téngase en cuenta que, el extremo actor promueve la presente acción con el objeto de que se declare la responsabilidad civil extracontractual del señor Jaime Arturo Bastidas con ocasión al accidente del 17 de julio de 2022 y, en consecuencia se pretende que se afecte el amparo de responsabilidad civil extracontractual contenido en la Póliza Seguro de Automóviles No. 4073911, sin precaver que en el presente caso lo que se reclama es la indemnización de perjuicios de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo derivadas del contrato de trabajo, evento que no está amparado a través de la Póliza en mención. Así mismo, teniendo en cuenta que el supuesto daño alegado tiene como fuente un posible incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo vigente para el 17 de julio

<sup>33</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 4268) del 14 de agosto de 1995

de 2022 entre Cooperativa de Motoristas del Cauca y el señor William Fernando Narváez, no podrá afectarse el amparo de responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, comoquiera que permitir que los demandantes persigan la responsabilidad del deudor conforme a las normas de la responsabilidad civil extracontractual sería desconocer la fuerza obligatoria del contrato de trabajo y de otra parte sería desconocer el contenido del contrato de seguro que no contempla dentro de sus amparos uno que haga referencia a la culpa patronal.

En ese sentido, resulta pertinente indicar que la responsabilidad del asegurado dependerá de la acción que contra el asegurado se ejerza, para así determinar cuál es el amparo por afectar. Dicho de otra forma, si la reclamación se presenta con ocasión a la inejecución de las obligaciones derivadas de un contrato de trabajo y el demandante pretende la reparación de los daños derivados del incumplimiento de dicha relación contractual, no tendrá otro camino que requerir la afectación del amparo de culpa patronal, cuyo riesgo asegurado es la muerte o lesiones personales de sus empleados, contratistas o subcontratistas en caso de accidentes, siempre que se pruebe que el empleador no garantizó la seguridad para desempeñar su labor. Así las cosas, es claro que en el marco de la inejecución o ejecución defectuosa de las obligaciones del empleador derivadas del contrato de trabajo estamos en el escenario de la culpa patronal y, por tanto, el único amparo que se podrá afectar sería el amparo de responsabilidad civil patronal.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los acreedores de un contrato no pueden prescindir del mismo y perseguir la responsabilidad del deudor conforme a las normas de responsabilidad civil extracontractual, puesto que ello desconocería la fuerza obligatoria del contrato en nuestro ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“(...) La Corte estima propicia la ocasión para reiterar su posición jurisprudencial en torno a las diferencias que, en la esfera jurídica patria, el amparo de la codificación del derecho privado existen entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, frente a las cuales es necesario destacar que, con respecto al ejercicio de la acción, estas se distinguen, pues “la contractual sólo está en cabeza de quienes tomaron parte del acuerdo o de sus causahabientes, que por la misma razón no pueden demandar por fuera de esa relación jurídica preexistente la indemnización del daño causado por la inejecución de las obligaciones acordadas, relación material está en la que ninguna injerencia tienen los terceros, quienes por el contrario sólo son titulares de acción de responsabilidad nacida de hecho ilícito de que también se pueden servir los herederos del contratante afectado por el incumplimiento del acuerdo, cuando la culpa en que incurre el deudor acarrea un daño personal (...)”<sup>34</sup>*

Así las cosas, es fundamental determinar ante qué régimen de atribución de responsabilidad nos

---

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de abril de 1993. Página 404.

encontramos, para lo cual será necesario determinar la fuente del daño. Téngase en cuenta que el accidente del 17 de julio de 2022 se presentó como un suceso que sobrevino con ocasión de su trabajo como conductor en la sociedad Cooperativa de Motoristas del Causa. Sobre el particular se advierte que el señor William Fernando Narvárez se encontraba conduciendo el vehículo de placas SHT 558 asociado a la Cooperativa de Motoristas del Causa para el momento del accidente acontecido el 17 de julio de 2022. En consecuencia, resulta improcedente hacer efectivo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la referida Póliza, teniendo en cuenta que: (i) conforme a las declaraciones de la parte demandante y la respuesta emitida por la ARL SURA, el accidente ocurrido el 17 de julio de 2022 es de origen laboral; (ii) que el juicio de responsabilidad que se pretende erigir es con ocasión a un accidente de trabajo, esto es, de un accidente que deviene exclusivamente de su labor como conductor. Por tanto, es evidente que hay falta de cobertura material del amparo de responsabilidad extracontractual en el presente asunto, pues lo que aquí se discuten son los perjuicios derivados de un supuesto incumplimiento del empleador con ocasión de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

Sobre el particular, es necesario señalar que las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las estipulaciones contenidas en los Contratos de Seguro, como en efecto lo hizo HDI Seguros S.A. en la Póliza de Seguro No. 4073911:

Amparos
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PROTECCION PATRIMONIAL
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS
TERREMOTO
PERDIDA TOTAL POR HURTO
PERDIDA PARCIAL POR HURTO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL
ASISTENCIA HDI #204
AUX. POR PARL. \$200.000 DIA MAX. 20 DIAS
OBLIGACIONES FINANCIERAS
AUX. POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR
BRECHA PATRIMONIAL

En consecuencia, como se advierte no se amparó la responsabilidad del Asegurado en virtud de la culpa patronal que pueda atribuirse con ocasión a un accidente de trabajo. Razón por la cual, imponer condena alguna en contra de mi representada implicaría el desconocimiento de las estipulaciones contractuales contenidas en el contrato de seguro y la fuerza obligatoria de los contratos en nuestro ordenamiento. Así, en caso de que de manera equivocada se impusiera algún tipo de condena como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor William Fernando Narvárez y cuando se encontraba desempeñando sus labores como conductor del vehículo de placas SHT-558, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador en virtud de la Póliza No. 4073911. Lo anterior, comoquiera que las partes convinieron libre y expresamente que no todos los eventos no estaban asegurados. Así, la indemnización que se pretende como consecuencia del fallecimiento del trabajador, resultan completamente improcedentes en los términos de la Póliza No. 4073911 comoquiera que su fallecimiento deviene de un accidente laboral.

En conclusión, hay falta de cobertura material de la Póliza de Seguro No. 4073911, toda vez que esta no contempla dentro de sus amparos uno encaminado en amparar la culpa patronal en la que incurra su asegurado. De manera que como en el presente asunto se discuten los perjuicios derivados de un accidente laboral que se presentó en vigencia y durante la ejecución del contrato de trabajo existente entre Cooperativa de Motoristas del Cauca y el señor William Fernando Narvárez. Por tanto, el Juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza No. 4073911, pues es claro que nos encontramos en un escenario en el que sólo podría erigirse un juicio de responsabilidad civil patronal, en el cual no será aplicable la póliza de responsabilidad civil extracontractual que no contempla ninguna cobertura para asuntos de índole laboral.

#### **24. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 4073911 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO**

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

*“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”<sup>35</sup> (Negrita por fuera de texto).*

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, dentro del cual la activa prende el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

- Pago del dinero que dejará de devengar el señor William Fernando Narvárez a causa del accidente de tránsito por valor de \$135.000.000. El cual es improcedente por cuanto no obra en el plenario prueba referente a los ingresos percibidos por el señor William Fernando Narvárez antes del accidente ocurrido el 17 de julio de 2022 así como tampoco se probó que el señor William Fernando Narvárez quedó laboralmente cesante pues no se aportó el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.
- Pago de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales (daño moral y a la salud) causados al señor William Fernando Narvárez y su grupo familiar cuya suma global asciende a \$585.000.000. El cual es improcedente por cuanto no obra en el plenario prueba sobre congoja causada a los demandantes con ocasión al hecho acontecido el 17 de julio de 2022 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

<sup>35</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

- Reembolso del dinero que se pagó con ocasión al arreglo del vehículo de placas SHT 558 por valor de \$17.450.000. El cual es improcedente por cuanto únicamente se aportó una factura para acreditar el rubro pretendido, no obstante, no podrá otorgársele ningún valor probatorio hasta que la persona que la emitió ratifique su contenido, tal y como se solicitará en el acápite de pruebas.
- Reembolso del dinero que se dejó de percibir por la inactividad del vehículo de placas SHT-558 por el valor de \$20.000.000. El cual es improcedente por cuanto no se acredita siquiera sumariamente el periodo de tiempo en el que el vehículo permaneció inmovilizado, así como tampoco se probó fehacientemente los ingresos que supuestamente se devengaba por el demandante como resultado de la explotación de dicho automotor.
- Además, debe indicarse que los perjuicios solicitados por la parte demandante a título de daño emergente y lucro cesante futuro, no se encuentran nombrados como incluidos para su amparo en la póliza expedida por mi representada en concordancia al condicionado.

Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de la demandante. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

## **25. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DEL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE FUTURO**

Sin perjuicio de lo expresado, se formula esta excepción, debido a que en el hipotético y eventual caso de que se reconociera por el juzgador la solicitud indemnizatoria relativa al daño emergente y el lucro cesante futuro, estos NO podrían ser asumidos por mi mandante, por cuanto no hay cobertura para el perjuicio reclamado por el **daño patrimonial – daño emergente y lucro cesante futuro**, bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, pues en el contrato de seguro (Póliza) a través del sistema de riesgos nombrados únicamente se convino incluir la cobertura exclusivamente por el **lucro**

cesante consolidado DEBIDAMENTE ACREDITADO, por lo que cualquier otra solicitud no se encuentra amparada o cubierta por la Póliza.

Es importante señalar en primer lugar que, en el espectro de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la parte aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, con fundamento en la facultad que se consagra en el Art. 1056 del Código de Comercio.

Es de esta forma como al suscribir el contrato de seguro, HDI decidió otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo acuerdo. De manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. La H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, Art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”<sup>36</sup>*

Entre las condiciones que se pueden pactar por los contratantes, es posible encontrar la determinación de límites temporales, territoriales, sobre la cuantía y de la ocurrencia de circunstancias específicas. En esa categoría, la relación sustancial que rige las obligaciones de mi mandante, necesariamente se sujetará a las diversas condiciones de los contratos de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo. Luego, son esas condiciones las que enmarcan la obligación

<sup>36</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC4574-2015. Radicación No. 11001-31-03-023-2007-00600-0.

condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de las obligaciones de HDI, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo. En materia de seguros, el asegurador, según indica el Art. 1058 del C. Co.: “(...) podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados (...)”. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza vinculada.

Para aclarar el argumento anterior, debe indicarse que dicho contrato de seguro únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, por la siguiente tipología de perjuicios:

PERJUICIOS EXTRAPATROMONIALES  
ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS.  
LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO  
ESTE SEGURO AMPARA EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA SIDO TASADO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS.  
AMPARO PATRIMONIAL  
LA COMPAÑÍA, TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

De acuerdo con el condicionado general de la póliza:

**PARAGRAFO:** Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

Así las cosas, es importante reiterar que en cuanto al daño emergente y el lucro cesante futuro, NO HAY COBERTURA, dado que, en la presente póliza la determinación de los eventos amparados fueron individualizados en razón de la mención específica que de ellos a través del sistema de los riesgos nombrados por lo que respecto de perjuicios patrimoniales la póliza solamente se limitó a cubrir el lucro cesante consolidado del tercero siempre y cuando haya sido debidamente tasado y no otro perjuicio.

Por lo expuesto, a pesar de que en el asunto que nos ocupa no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en caso de evidenciarse los mismos, debo manifestar que no habría cobertura para el daño patrimonial diferente al **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEBIDAMENTE TASADO** y probado.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

**26. EN TODO CASO NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 4073911 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.**

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 4073911, por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”**

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”<sup>37</sup>.*

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 4073911, se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 4073911, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

---

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

INFORMACIÓN DEL RIESGO		
Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	\$ 2.000.000.000,00	1400000.00\$ PESOS - Mínimo: 0.00\$
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 235.200.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$ 235.200.000,00	3000000.00\$ PESOS - Mínimo: 0.00\$
TERREMOTO	\$ 235.200.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 235.200.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$ 235.200.000,00	3000000.00\$ PESOS - Mínimo: 0.00\$
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO	\$ 1.000.000.000,00	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 29 de enero de 2022 hasta el 29 de enero de 2023.

Además, es preciso advertir que, de acuerdo con el condicionado general de la póliza se observa lo siguiente:

**PARAGRAFO:** Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

Tal y como se desprende del acápite anterior, el amparo de responsabilidad civil extracontractual se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas el valor de 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales deben calcularse con fundamento en el salario mínimo vigente al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito en atención a lo dispuesto en el artículo 1089 del código de comercio según el cual, como ya se mencionó anteriormente, la indemnización no excederá en ningún caso el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro. Conforme a lo señalado, el límite de responsabilidad de la aseguradora ante una eventual condena sería de \$1.000.000.000, sin que se desconozca que los supuestos perjuicios causados pudieren ser menores a dicha suma.

De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

**27. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS EN LA PÓLIZA No. 4073911**

Se plantea esta excepción, sólo si en gracia de discusión se proferiera un fallo contrario a los intereses de mi representada, a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza, específicamente la relacionada con el deducible pactado, el cual fue pactado por la suma de \$1.400.000 el cual corresponde enteramente asumirlo el tomador del aseguramiento, en este caso, el señor Jaime Arturo Bastidas.

El deducible legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

*“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…).”*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, fue concertado en el contrato de seguro en los siguientes términos:

INFORMACIÓN DEL RIESGO		
Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	\$ 2.000.000.000,00	1400000.00\$ PESOS - Mínimo: 0.00\$
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 235.200.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$ 235.200.000,00	3000000.00\$ PESOS - Mínimo: 0.00\$
TERREMOTO	\$ 235.200.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 235.200.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$ 235.200.000,00	3000000.00\$ PESOS - Mínimo: 0.00\$
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO	\$ 1.000.000.000,00	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	

De acuerdo con lo anterior, al asegurado le correspondería sumir el valor de \$1.400.000, de la totalidad del valor de la indemnización, a la cual se condene a la compañía aseguradora, si fuere el hipotético caso.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud

del deducible pactado. Es decir que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la parte demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el asegurado tendría que cubrir el monto correspondiente del deducible.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

## **28. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 4073911 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.**

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro vinculada al proceso, en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 4073911 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **29. IMPROCEDENCIA DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS PUES A LA FECHA NO HA SURGIDO OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA QUE SE ENCUENTRE EN MORA**

En este caso no es jurídicamente viable que se condene al pago de intereses moratorios, toda vez que la jurisprudencia ha sido clara en afirmar que la certeza del derecho pretendido únicamente surgiría con la eventual sentencia condenatoria. Por ende, es a partir de este extremo temporal desde donde en el hipotético caso de acoger las pretensiones de la demanda se deberá contabilizar dichos intereses.

Como sustento de lo anterior, se encuentra en primera medida que el artículo 1080 del Código de Comercio indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

*“(...) ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el párrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

*El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.*

*El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador (...)*”

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, se encargó de

hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee a continuación:

*“(…) Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo (…)”<sup>38</sup>*

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

*“(…) Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje (…)”<sup>39</sup>*

Por lo antes expuesto es claro que en ninguna medida en este caso se ha cumplido con las cargas previstas en el artículo 1077 del C. Co, pues no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida pues no existe medio probatorio idóneo en este sentido. Así las cosas, aun en gracia de discusión, a lo sumo es a partir de la sentencia es en donde de manera irrefutable quedarían demostrados estos supuestos que dan origen a la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada y por ende como a la fecha ello no ha ocurrido no es posible considerar que la obligación se encuentra en mora.

---

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

<sup>39</sup> Ibidem

En conclusión, como la mora en el pago de la obligación indemnizatoria requiere de la comprobación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida circunstancias que aún no se han probado debido a la clara inexistencia de responsabilidad a cargo de la parte pasiva y como aun en gracia de discusión tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida, por lo cual, es claro que no puede predicarse la mora del asegurador toda vez que antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación de indemnizar, razón por la cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia establece que la mora en cabeza de la compañía aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, por lo que no puede reconocerse ni desde la reclamación extrajudicial, radicación de la demanda o notificación del auto admisorio de la misma, como equivocadamente lo invoca la parte accionante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

### **30. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

### **31. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

## **VIII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE**

### **a. Oposición al Anuncio de Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral**

La parte demandante en su escrito de demanda solicita el decreto de una prueba pericial. Sin embargo, en su solicitud no se cumplen los requisitos ni las ritualidades mínimas exigidas por mandato de la Ley,

para que pueda el Despacho decretar esta prueba. En otras palabras, la Ley Procesal aplicable a la materia establece unos requisitos que deben cumplirse estrictamente durante la petición de una prueba, so pena que el Juzgador se vea en la obligación de negar el decreto y por ende práctica de la misma.

El Código General del Proceso en su artículo 227 (norma citada por la demandante) fija los requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia. Esta norma señala:

*“(…) ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. **La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado (…)”* (Negrilla fuera de texto).

Esta norma imperativa de orden público señala que cuando se requiera el decreto de una pericia, debe el solicitante aportarla en la oportunidad procesal respectiva, que para el demandante indudablemente lo constituye el escrito de la demanda. Ahora bien, al contrastar este requisito con lo escrito por la parte demandante, se evidencia que se está solicitando un término para aportar el dictamen, cuando el mismo debió haberse aportado conjuntamente con a la radicación de la demanda, de acuerdo a la oportunidad procesal determinada para la activa. En otras palabras, la parte actora NO solo no cumple con los requisitos mínimos para el decreto de una prueba pericial, sino que también, busca esquivar u omitir la carga que recae sobre sus hombros y que debió cumplir en su oportunidad, lo cual NO hizo con la radicación de su escrito de la demanda.

Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T- 504 de 1998, en donde expuso sin lugar a dudas que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad de director del proceso, deberá abstenerse de decretar la misma. El tenor literal de dicha sentencia establece lo siguiente:

*“(…) **En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes.** Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las*

*exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan (...)*” (Subraya y negrilla fuera de texto).

En conclusión, teniendo en cuenta que la ley prevé dentro de la senda procesal determinados momentos para la solicitud probatoria y que realizando una interpretación lógica del artículo 227 del CGP se extrae que la posibilidad de anunciar el dictamen pericial NO está destinada para la parte demandante en su acto de presentación de la demanda, pues claramente dispone que la parte (demandada) que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en el momento de pedir pruebas y solo si ese término es insuficiente podrá anunciarlo y aportarlo en el término que disponga el despacho.

Lo anterior, implica que como presupuesto de tal petición debe existir un término perentorio que se encuentre corriendo para la parte, lo que podría ser el traslado de la demanda. Sin embargo, frente al demandante desde la presentación de la demanda no se encuentra corriendo termino procesal alguno y por ende no podría entenderse que la posibilidad consagrada en el artículo 227 del CGP es aplicable al caso concreto. Así las cosas, como la solicitud efectuada por la parte demandante no cumple con los requisitos mínimos y exigidos por la ley procesal para habilitar el decreto de la misma, comedidamente solicito al Despacho, que niegue el decreto y por ende, práctica de la pericia.

**b. Ratificación de documentos provenientes de terceros:**

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: “(...) *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)*”.

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y son los siguientes:

1. Certificado de ingresos del vehículo SHT 558 emitido por la empresa Coomotoristas del Cauca el día 9 de diciembre de 2022.

2. Factura de venta No. 0337 del 20 de noviembre de 2021, suscrito por Taller Escobar.

### **IX. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR HDI SEGUROS S.A.**

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

#### **1. DOCUMENTALES**

- Copia del Póliza De Seguro De Automóviles No. 4073911.
- Clausulado general No. 08/05/2018-1314-A-03-HDIG031800000000-DR0I aplicable a la póliza No. 4073911.

#### **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

- a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la demandante WILLIAM FERNANDO NARVÁEZ, JULIÁN NARVAEZ, CARLOS ELÍAS NARVÁEZ, WILFREDO NARVÁEZ, MARÍA ROSARIO BASTIDAS y JOSÉ GERMÁN BETANCOURT GÓMEZ, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor JAIME ARTURO BASTIDAS en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

#### **3. DECLARACIÓN DE PARTE.**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **HDI SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro Póliza Seguro vinculada.

#### 4. TESTIMONIALES.

Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com) para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza Seguro No. 4073911, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

#### 5. DICTAMEN PERICIAL.

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 17 de julio de 2022.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

#### 6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e

intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

#### X. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder Especial amplio y suficiente conferido al suscrito para actuar en nombre de HDI Seguros S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

#### XI. NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados, donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

A mí representada, HDI SEGUROS S.A., en la Carrera 7 No. 72-13 P 8 de la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co)

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.